

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

375 *CORRECCION de errores del Real Decreto 669/1984, de 8 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de patrimonio arquitectónico, control de la calidad de la edificación y vivienda.*

Advertido error por omisión en el texto remitido para su publicación del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 85, de fecha 9 de abril de 1984, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 6992. Relación 1.2.2 «Terrenos propiedad del IPPV no adscritos a grupos en construcción ni programados» hay que añadir la relación de terrenos siguientes:

Polygono: «Actur-Puente de Santiago». Localidad: Zaragoza. Superficie e identificación: Areas 20, 21 y 22: Zona industrial. Area 1: Zona de servicios. Area 2: Zona parque urbanizado. Areas 23 y 24: Zona verde y deportiva.

MINISTERIO DEL INTERIOR

376 *ORDEN de 11 de diciembre de 1984 por la que se crean las Comisarias locales de Policía de Santa Coloma de Gramanet y de San Adrián del Besós (Barcelona).*

Excelentísimo e ilustrísimo señores:

Hasta ahora venía funcionando una Comisaría de Policía en Santa Coloma de Gramanet-San Adrián del Besós (Barcelona), con jurisdicción territorial en ambos términos municipales, mas como quiera que las citadas poblaciones han adquirido, especialmente en los últimos años, un gran relieve urbanístico que las ha hecho alcanzar un considerable volumen de población, se hace preciso crear en cada una de las expresadas ciudades una nueva Comisaría, para garantizar adecuadamente la seguridad ciudadana.

En su virtud, este Ministerio, haciendo uso de la facultad que le confiere la disposición final primera del Real Decreto 669/1984, de 28 de marzo, y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se suprime la Comisaría local de Policía de Santa Coloma de Gramanet-San Adrián del Besós (Barcelona) y se crean las Comisarias locales de Santa Coloma de Gramanet y de San Adrián del Besós, con las dotaciones de personal de los Cuerpos Superior de Policía, Policía Nacional, Administrativo y Auxiliar, correspondientes.

Segundo.—Por la Dirección de la Seguridad del Estado, a través de la Dirección General de la Policía, se dispondrá lo procedente para la instalación de los servicios que requieran las nuevas Comisarias locales.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. E. y V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de diciembre de 1984.

BARRIONUEVO PENA

Excmo. Sr. Director de la Seguridad del Estado e Ilmo. Sr. Director general de la Policía.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

377 *REAL DECRETO 2356/1984, de 19 de diciembre, por el que se establecen las normas reguladoras de la transferencia de servicios estatales a la Comunidad Foral de Navarra.*

La Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, establece en su disposición transitoria cuarta que la transferencia a Navarra

de los servicios relativos a las facultades y competencias que, conforme a dicha Ley Orgánica, le corresponden se llevará a cabo por el Gobierno de la Nación previo acuerdo con el Gobierno de Navarra.

En su virtud, a tenor de lo dispuesto en el mencionado precepto y con la previa conformidad del Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 17 de diciembre de 1984, a propuesta del Ministro de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de diciembre de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º La transferencia a Navarra de los servicios estatales relativos a las facultades y competencias que, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, le corresponden, se ajustará a las presentes normas.

Art. 2.º A los efectos previstos por la disposición transitoria cuarta de la mencionada Ley Orgánica, se crea la Junta de Transferencias presidida por el Ministro de Administración Territorial y por el Vicepresidente del Gobierno de Navarra, e integrada además por ocho representantes de la Administración del Estado y ocho representantes del Gobierno de Navarra, que en cualquier momento podrán ser sustituidos en sus cargos.

Art. 3.º La Junta de Transferencias adoptará sus acuerdos por consenso de ambas representaciones, que serán promulgados por el Gobierno de la Nación mediante Real Decreto en el que figurarán como anexo, que se publicará simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de Navarra y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Los acuerdos de la Junta de Transferencias se entenderán formalizados cuando den su conformidad expresa a los mismos el Ministro de Administración Territorial y el Vicepresidente del Gobierno de Navarra.

Art. 4.º En virtud de dichos acuerdos se transferirán a Navarra los medios personales y materiales necesarios para el pleno y efectivo ejercicio de las facultades y competencias a que se refieran.

Art. 5.º 1.º Las sesiones de la Junta de Transferencias se celebrarán en Madrid o Pamplona previa convocatoria por acuerdo de ambas representaciones, al menos con setenta y dos horas de antelación, excepto en los casos de urgencia libremente apreciados por los convocantes.

De cada reunión de la Junta de Transferencias se levantará un acta de la sesión conteniendo la lista de los asistentes y los acuerdos habidos, prescindiendo de las deliberaciones. Las actas de las sesiones se extenderán por duplicado, en interés de la representación de la Administración del Estado y de la Comunidad Foral.

2.º La Secretaría de la Junta de Transferencias será ejercida por un funcionario de la Administración del Estado y otro de la Administración de la Comunidad Foral, designados por la Junta. Corresponde a la Secretaría levantar las actas de las sesiones que serán autorizadas por su firma y visadas por la Presidencia, custodiar la documentación y atender el funcionamiento interno de la Junta.

Art. 6.º Los acuerdos de transferencias contendrán los siguientes extremos:

1.º Cita de los preceptos de la Constitución y de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra en los que se reconozca la competencia de la Comunidad Foral sobre la materia a la que se refieren los servicios que sean objeto de transferencia.

2.º Identificación concreta de los servicios transferidos y de las funciones que conforme a las facultades y competencias reconocidas en la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra pasará a ejercer la Comunidad Foral.

3.º Especificación en su caso, de los servicios y de las funciones que sobre la materia objeto de traspaso continúan correspondiendo a la Administración del Estado.

4.º Identificación concreta y especificación, en su caso, de aquellas funciones concurrentes y compartidas entre ambas Administraciones, determinando las formas institucionales de cooperación entre ellas.

5.º Relación nominal del personal transferido, con expresión de su número de registro de personal y además, en el caso de los funcionarios, del Cuerpo o Escala al que pertenezcan, puesto de trabajo que desempeñen, situación administrativa y régimen de retribuciones; en el del personal contratado en régimen de derecho administrativo, de las condiciones del contrato y régimen de retribuciones y, en el del personal laboral, de su categoría, puesto de trabajo y régimen de retribuciones.

6.º Relación de puestos de trabajo vacantes que se transfieran, con indicación del Cuerpo o Escala al que están adscritos y, en su caso, del correspondiente nivel orgánico. En ningún caso podrán transferirse plazas vacantes no dotadas presupuestariamente.

7.º Valoración provisional del coste efectivo de los servicios transferidos y de la carga neta asumida por la Comunidad Foral según el Presupuesto inicial de gastos del Estado para e

jercicio en que se haga efectiva la transferencia, a los efectos de lo previsto en el artículo 8.º

8.º Inventario detallado de los bienes, derechos y obligaciones que se transfieran, con especificación de los datos que permitan la correcta identificación de los bienes inmuebles.

9.º Relación de las concesiones y contratos administrativos los servicios transferidos.

10. Inventario de la documentación administrativa relativa a los servicios transferidos.

11. Fecha de efectividad de la transferencia.

Art. 7.º 1.º Los funcionarios de carrera transferidos a la Comunidad Foral se integrarán en la organización de la función pública de ésta en los términos siguientes:

a) El personal transferido pasará a depender orgánica y funcionalmente de la Comunidad Foral sin perjuicio de la gestión unitaria de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado y de las Clases Pasivas y, en su caso, del régimen de la Seguridad Social que les sea de aplicación, continuando con el sistema de Seguridad Social o de previsión que tuvieran originariamente.

En ningún caso podrá existir duplicidad de pensiones como consecuencia de los servicios prestados a la Administración del Estado y a la Comunidad Foral.

b) La Comunidad Foral respetará el grupo del Cuerpo o Escala de procedencia que, conforme a la legislación del Estado, corresponda a los funcionarios transferidos, así como los derechos económicos inherentes al grupo y grado personal que, a tenor de dicha legislación, tuvieren reconocidos en el momento de la transferencia.

c) Los funcionarios transferidos no podrán ser adscritos en la Comunidad Foral a puestos de trabajo que no correspondan a su grupo y grado personal y a su Cuerpo o Escala, y tendrán derecho a participar en los concursos que convoque la Comunidad Foral para la provisión de puestos de trabajo, en igualdad de condiciones con los funcionarios de dicha Comunidad.

d) En relación con sus Cuerpos o Escalas de origen, los funcionarios transferidos permanecerán en la situación administrativa especial de servicios en Comunidades Autónomas, manteniendo respecto de ellos todos sus derechos como si se hallaran en servicio activo.

2.º A los funcionarios interinos, personal contratado en régimen de derecho administrativo y personal laboral transferidos les serán respetados los derechos que les correspondan en el momento de la adscripción. Las dotaciones presupuestarias correspondientes se darán de baja en los Presupuestos Generales del Estado. En tanto no se modifique la naturaleza jurídica de la prestación de servicios, se mantendrá el régimen de Seguridad Social que les fuera aplicable en el momento de la adscripción, con cargo a la Comunidad Foral.

3.º La Administración Central y, en su caso, la Administración Institucional del Estado deberán regularizar la situación económica y administrativa del personal a su servicio antes de que sea transferido a la Comunidad Foral. En todo caso, dichas Administraciones serán responsables del pago de los atrasos y cualesquiera indemnizaciones a que tuviera derecho el personal por razón de su situación con anterioridad a la transferencia.

Art. 8.º 1.º Mientras permanezca en vigor el Convenio Económico aprobado por el Decreto-ley 16/1969, de 24 de julio, la Comunidad Foral de Navarra asumirá la financiación de los servicios que le sean transferidos.

2.º La valoración definitiva de los servicios que se transfieran a Navarra se efectuará en el marco y con los efectos que prevea el Convenio Económico que sustituya al mencionado en el apartado anterior.

3.º A partir de la fecha de efectividad de la correspondiente transferencia, se considerarán como propios de la Comunidad Foral:

a) Los ingresos de carácter público que graven la prestación de los servicios estatales transferidos.

b) Los ingresos de derecho privado que reporte la prestación de dichos servicios.

Art. 9.º 1.º La Administración del Estado transferirá a la Comunidad Foral los bienes, derechos y obligaciones que se hallen adscritos a la prestación del servicio en el territorio de Navarra o que pertenezcan por cualquier título al Órgano o Entidad que se transfiera.

2.º La transferencia a la Comunidad Foral de bienes, derechos y obligaciones estará exenta de toda clase de gravámenes fiscales.

3.º Los bienes, derechos y obligaciones pasarán a pertenecer a la Comunidad Foral en las mismas condiciones jurídicas en las que pertenecían anteriormente al Estado.

4.º Si la transferencia afectase a derechos inscribibles en el Registro de la Propiedad, la Secretaría de la Junta de Transferencias expedirá las certificaciones de los acuerdos de traspaso debidamente promulgados, ajustados a las disposiciones de la legislación hipotecaria.

Dichas certificaciones serán título suficiente para la inscripción en el citado Registro de los correspondientes derechos.

5.º El cambio de titularidad en los contratos de arrendamiento de locales para oficinas públicas de los servicios que sean objeto de transferencia no dará derecho al arrendador a extinguir o renovar el contrato.

6.º La transferencia de bienes, derechos y obligaciones deberá formalizarse mediante la correspondiente acta de entrega y recepción.

Art. 10. La Comunidad Foral se subrogará en los derechos y deberes de la Administración del Estado en relación con las concesiones y contratos administrativos afectados por la transferencia.

Art. 11. 1.º La Administración del Estado transferirá a la Comunidad Foral la documentación administrativa que sea precisa para la prestación del servicio transferido.

2.º Los expedientes administrativos que, antes de la fecha de efectividad de la transferencia del correspondiente servicio, estén pendientes de resolución definitiva se entregarán a la Comunidad Foral para su decisión.

3.º No obstante, los recursos administrativos contra las resoluciones de la Administración del Estado se tramitarán y resolverán por los órganos de ésta. Las consecuencias económicas que, en su caso, resulten serán de cuenta de quien hubiese adoptado la resolución definitiva.

4.º La transferencia de documentación administrativa deberá formalizarse mediante la correspondiente acta de entrega y recepción.

Art. 12. La Junta de Transferencias podrá acordar:

1.º Reclamar de los diferentes Ministerios, Centros, Organismos autónomos y dependencias administrativas la documentación y los informes que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

2.º Delegar en alguno de sus miembros la práctica de las actuaciones que sean precisas para llevar a cabo su cometido.

Art. 13. Una vez completo el traspaso de la totalidad de los servicios que constituye la finalidad de la Junta de Transferencias, la misma se disolverá.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

La modificación de este Real Decreto se ajustará al mismo procedimiento seguido para su aprobación.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de diciembre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administración Territorial,
TOMÁS DE LA QUADRA-SALCEDO